

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO PROCESAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY N°8508 DEL 28 DE ABRIL DE 2026,
LEY PARA AGILIZAR LOS CONTENCIOSOS DE PURO DERECHO**

VARIAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS

EXPEDIENTE N. °25.815

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY N°8508 DEL 28 DE ABRIL DE 2026, LEY PARA AGILIZAR LOS CONTENCIOSOS DE PURO DERECHO

Expediente N. °25.815

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Código Procesal Contencioso Administrativo establece una regulación específica para los denominados procesos de puro derecho. En particular, el artículo 98, inciso 2), dispone que, cuando la controversia verse exclusivamente sobre cuestiones jurídicas y no exista prueba por evacuar, se otorgará a las partes la oportunidad de formular sus conclusiones durante la audiencia preliminar; posteriormente, el expediente será remitido al Tribunal para el dictado de la sentencia.

De esta disposición se desprende una clara intención legislativa de garantizar la celeridad procesal en aquellos asuntos en los que resulta innecesaria la celebración de un juicio oral y público. La norma busca simplificar el procedimiento mediante el adelantamiento de la fase de conclusiones a la audiencia preliminar, de modo que el expediente quede integrado con todos los elementos necesarios para la resolución definitiva del conflicto.

Sin embargo, a pesar de este propósito de agilización procesal, se estima que, durante los años 2024 y 2025, la tramitación de un proceso contencioso-administrativo declarado de puro derecho alcanzó una duración aproximada de sesenta meses. Esta situación se presenta aun cuando no se celebra audiencia de juicio, no existe actividad probatoria por desarrollar y la decisión judicial debe fundamentarse únicamente en la prueba documental y en los demás elementos incorporados al expediente desde la audiencia preliminar (véase Cuadro 1).

Cuadro N°1				
Tribunal Contencioso Administrativo: procedimientos terminados en el trámite de puro derecho				
Periodo 2024-2025				
Resumen de cantidad y duración promedio de los asuntos terminados				
Año	Procedimiento	Cantidad	Duración promedio (meses)	Equivalencia aproximada
2024	TRÁMITE PURO DERECHO	234	60.21	60 meses y 1 semana
2025	TRÁMITE PURO DERECHO	303	60.09	60 meses 0 semana

Elaboración: Subproceso de Estadística

Los datos recopilados por la Dirección de Planificación del Poder Judicial evidencian que, en la práctica, no se materializa la celeridad procesal que inspiró la regulación de estos procesos. Por el contrario, las demoras observadas generan una afectación al derecho al debido proceso y al acceso a una justicia pronta y cumplida, principios que forman parte del marco constitucional costarricense¹.

Ante esta realidad, la presente iniciativa de ley propone reformar el procedimiento aplicable a los asuntos tramitados como procesos de puro derecho en la jurisdicción contencioso-administrativa, con el propósito de establecer un plazo razonable y proporcional entre la formulación de las conclusiones por las partes y el dictado de la sentencia por parte del Tribunal.

Como punto de partida, se plantea fijar dicho plazo en un mes. Esta propuesta toma en consideración que otros cuerpos normativos, como el Código Procesal Civil e incluso el propio Código Procesal Contencioso Administrativo para los procesos ordinarios, establecen un plazo de quince días para el dictado de la sentencia una vez concluida la etapa de juicio. No obstante, dado que en los procesos de puro derecho no existe actividad probatoria que evacuar en audiencia y la valoración jurisdiccional recae fundamentalmente sobre la prueba documental incorporada al expediente, las diputadas y los diputados proponentes estiman razonable otorgar al Tribunal un plazo de un mes para dictar la resolución correspondiente.

¹ “A partir del debido proceso se desdoblaron otra serie de principios entre los que se incluyen el derecho de defensa, el principio de igualdad, principio de contradicción, principio de publicidad, principio de celeridad procesal. De tal modo, el debido proceso se ha definido como el derecho que garantiza al ciudadano la realización en el proceso de los principios, derechos y garantías procesales establecidas en la Constitución Política.” Sala Constitucional, Resolución N° 09578 - 2001.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce la conveniencia de que, durante la discusión legislativa de esta iniciativa, pueda valorarse la fijación de un plazo distinto al aquí propuesto, siempre que este respete criterios de razonabilidad y proporcionalidad y contribuya efectivamente a garantizar una tutela judicial más célere y eficiente.

Por las razones expuestas, se somete este proyecto de ley a la consideración de la Asamblea Legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA AL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO PROCESAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY N°8508 DEL 28 DE ABRIL DE 2026,
LEY PARA AGILIZAR LOS CONTENCIOSOS DE PURO DERECHO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Reformas a otras leyes

Se reforma el artículo 98, inciso 2 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N°8508 del 28 de abril de 2026, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 98.-

(...)

2) Si el asunto es de puro derecho o no existe prueba que evacuar, el juez tramitador, antes de dar por finalizada la audiencia preliminar, dará a las partes oportunidad para que formulen las conclusiones, las cuales serán consignadas literalmente por los medios técnicos o telemáticos que el juzgador estime pertinentes. Acto seguido, remitirá el expediente al Tribunal para que dicte la sentencia, en un plazo no mayor a un mes. En caso de incumplimiento de este plazo será aplicable lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N°8, del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas.”

TRANSITORIO ÚNICO.- A los procesos judiciales que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren pendientes del dictado de sentencia, se les aplicará el plazo establecido en esta ley, computado a partir de su entrada en vigencia. Estos procesos tendrán prioridad en su tramitación respecto de los nuevos asuntos que ingresen.

Rige a partir de su publicación.

**REFORMA AL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO PROCESAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY N°8508 DEL 28 DE ABRIL DE 2026,
LEY PARA AGILIZAR LOS CONTENCIOSOS DE PURO DERECHO**

DIPUTADA	FIRMA